



LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y APOYO A LOS MIGRANTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Publicada en el Periódico Oficial No. 45, de fecha
12 de septiembre de 2014, Tomo CXXI**

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene como objeto coadyuvar con las autoridades federales, en la protección de los derechos de los migrantes que se encuentren en territorio del Estado.

ARTÍCULO 2.- El Estado promoverá, respetará, protegerá y garantizará los derechos humanos de los migrantes, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

ARTÍCULO 3.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias estatales cuya competencia se refiera a su objeto y a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Autoridad Migratoria: Las dependencias Federales que cuentan con las atribuciones expresamente conferidas para realizar determinadas funciones y actos de autoridad en materia migratoria;

II. Constitución: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Dirección: Dirección de Atención al Migrante;

IV. Ley: Ley para la protección de los derechos y apoyo a los migrantes del Estado de Baja California;

V. Migrantes: Individuo que sale, transita o llega al territorio de una Entidad Federativa o Nación distinta a la de su residencia por cualquier tipo de motivación;

VI. Municipios: Los municipios del Estado libre y soberano de Baja California;

VII. Registro: El Registro Estatal de Migrantes; y

VIII. Secretaría: Secretaría de General de Gobierno.

ARTÍCULO 5.- Las autoridades y servidores públicos del Estado y Municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para el oportuno y eficaz cumplimiento de la presente ley así como de sus disposiciones reglamentarias.



CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COADYUVANCIA EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE MIGRANTES

ARTÍCULO 6.- Las dependencias y entidades estatales y municipales coadyuvarán con la Autoridad Migratoria, de conformidad con la normatividad que las rige, en la protección y defensa de los derechos de los migrantes con independencia de su situación migratoria.

ARTÍCULO 7.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos podrán celebrar convenios de colaboración y concertación con las Autoridades Migratorias, a fin de coadyuvar con las mismas, en las siguientes acciones:

a) Instalación y funcionamiento de los grupos de protección a migrantes.

Para el cumplimiento de lo anterior, las autoridades estatales y municipales en coordinación con las autoridades migratorias, la comunidad y las organizaciones civiles constituirán un consejo para la protección de los migrantes y sus familias.

b) Brindar atención adecuada a los migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, las mujeres, las víctimas de delitos, las personas con discapacidad y los adultos mayores.

c) Atención a los migrantes que son víctimas del delito, así como la Prevención, persecución y su combate.

ARTÍCULO 8.- Las instituciones públicas y privadas deberán proveer los servicios a su cargo a los migrantes, siempre en el marco del respeto de sus derechos e independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 9.- Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos actuarán en auxilio y coordinación de las Autoridades Migratorias, en el ámbito de sus competencias.

La autoridad estatal en coordinación con la comunidad y las organizaciones civiles podrán constituir un Consejo de Protección al Migrante.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN A MIGRANTES

ARTÍCULO 10.- La comunidad y las organizaciones civiles no gubernamentales



o de la sociedad civil legalmente constituida, se podrán organizar y participar, con base en el apoyo y solidaridad sociales y coadyuvar a la prestación de servicios asistenciales para los migrantes.

ARTÍCULO 11.- La participación de la comunidad y las organizaciones civiles no gubernamentales o de la sociedad civil a que se refiere el artículo anterior, tiene por objeto fortalecer la solidaridad social ante las necesidades reales de un sector de la población en condiciones de vulnerabilidad como lo son los migrantes.

Dicha participación podrá materializarse adicionalmente a través de las siguientes acciones:

I. Promoción de hábitos de conducta y de valores que contribuyan a la protección de los grupos vulnerables y a su superación;

II. Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas básicas de asistencia social, de atención y de apoyo a migrantes;

III. Prestación de servicios de hospedaje, albergue temporal, atención social, asesoría legal, alimentación, apoyo humanitario, o cualquier otro servicio de apoyo social a migrantes;

IV. Notificación de la existencia de migrantes que requieran de atención, apoyo y protección cuando éstos se encuentren impedidos de solicitar auxilio por sí mismos; y

V. Otras actividades que coadyuven en la atención de los migrantes.

ARTÍCULO 12.- El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Municipales podrán promover políticas y mecanismos en beneficio de los particulares que otorguen apoyos a instituciones u organizaciones civiles no gubernamentales o de la sociedad civil, cuyo objeto sea el otorgamiento de apoyos gratuitos a los migrantes, mediante el establecimiento y otorgamiento de incentivos y facilidades administrativas, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Dichos incentivos y facilidades podrán también beneficiar a aquellas empresas u organizaciones sociales que de manera directa otorguen apoyos gratuitos a los migrantes.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS MIGRANTES

ARTÍCULO 13.- El Estado de Baja California garantiza el ejercicio de los derechos y libertades de los extranjeros reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y en las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de su situación migratoria.

ARTÍCULO 14.- Todos los migrantes tienen el mismo derecho a recibir y ser



beneficiarios de las acciones, apoyos, protección y programas gubernamentales a que se refiere esta ley, por lo que queda prohibida toda práctica discriminatoria en el otorgamiento y prestación de bienes y servicios derivados de las políticas, programas y acciones de atención a migrantes.

ARTÍCULO 15.- Los migrantes podrán acceder a los servicios educativos, tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica, prevista por el sector público, independientemente de su situación migratoria y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En la prestación de servicios educativos y médicos, ningún acto administrativo establecerá restricciones al extranjero, mayores a las establecidas de manera general para los mexicanos.

ARTÍCULO 16.- Los jueces u oficiales del Registro Civil del Estado de Baja California no podrán negar a los migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 17.- Los migrantes tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 18.- Los migrantes y sus familias tendrán los siguientes derechos y obligaciones, según corresponda:

I. Respetar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, las Leyes y Reglamentos estatales y locales que de ella emanan, así como cualquier disposición legal vigente en el Estado de Baja California;

II. Recibir información respecto de los programas de atención a migrantes y de los requisitos necesarios para ser beneficiarios de los mismos;

III. La posibilidad de inscribirse en el Registro Estatal de Migrantes;

IV. Recibir un trato respetuoso, oportuno y con calidad;

V. Recibir los servicios y prestaciones de los programas de atención a migrantes conforme a la normatividad aplicable;

VI. Presentar denuncias y quejas ante las instancias correspondientes por el incumplimiento de esta ley;

VII. Proporcionar la información que les sea requerida por las autoridades según la



normatividad correspondiente;

VIII. Denunciar cualquier condicionamiento de tipo político partidista en la ejecución de los programas de atención a migrantes;

IX. Al reconocimiento de su personalidad jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal y en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado Mexicano;

X. A presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución Federal y demás leyes aplicables; y

XI. Los demás que establezcan esta Ley, la Ley de Migración y otros ordenamientos y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 19.- En caso de verse involucrado en un proceso judicial, o al dictársele sentencia condenatoria por la autoridad competente a un migrante, independientemente de su condición migratoria, las autoridades judiciales estarán obligadas a informarle de los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de traslado de reos, así como de cualquier otro que pudiera beneficiarlo.

ARTÍCULO 20.- Los mexicanos y extranjeros residentes temporales o permanentes en el estado de Baja California, tienen el derecho a la preservación de la unidad familiar.

ARTÍCULO 21.- Las autoridades estatales y municipales están obligadas a brindar las facilidades y atender los casos de cambios de estado civil, domicilio o lugar de trabajo de extranjeros residentes temporales o permanentes en el estado de Baja California, en los términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO QUINTO DE LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL MIGRANTE

ARTÍCULO 22.- La Dirección estará adscrita a la Secretaría General de Gobierno, cuyo titular será designado y removido libremente por el Titular de dicha Secretaría.

ARTÍCULO 23.- La Dirección contará con el personal necesario para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la presente ley, de conformidad con lo establecido en el presupuesto correspondiente.

ARTÍCULO 24.- Para ser titular de la Dirección de Atención al Migrante se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano;



II.- No contar con antecedentes penales por la comisión de delito doloso que merezca una pena privativa de libertad; y

III.- Contar con experiencia en temas relacionados con la problemática que enfrentan los migrantes en el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 25.- La Dirección de Atención al Migrante tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: [Reforma](#)

I.- Ejecutar las acciones, políticas y programas estatales en materia de atención a migrantes;

II.- Aplicar los derechos y obligaciones de los migrantes por el Estado, evitando circunstancias de impacto en lo relativo a seguridad pública, salud y demás aspectos sociales en lo que incide esta problemática;

III.- Conducir y operar las acciones de enlace entre las autoridades de los municipios y las autoridades del Estado, así como de las autoridades federales migratorias asentadas en territorio de Baja California, con el fin de procurar la subsistencia permanente de los derechos humanos y la atención integral de las necesidades básicas de los migrantes;

IV.- Fortalecer la relación del Gobierno del Estado con el Gobierno Federal y los municipios para el desarrollo de proyectos, esquemas innovadores de participación y corresponsabilidad para la atención y protección de los migrantes;

V.- Operar y mantener actualizado el Registro;

VI.- Difundir y proporcionar los formatos que se utilizarán en el Registro;

VII.- Diseñar e implementar, conjuntamente con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los esquemas necesarios que garanticen el acceso inmediato de los migrantes a los servicios y programas de atención operados por dicha Comisión, particularmente en los municipios;

VIII.- Proponer, promover y participar en programas y campañas de atención a migrantes;

IX.- Divulgar, por los medios de comunicación masiva a su alcance, información relativa a las acciones, políticas y programas de atención a migrantes;

X.- Promover y operar el intercambio de información con dependencias e instituciones nacionales e internacionales en materia de migración;

XI.- Efectuar consultas y encuestas relacionadas con el fenómeno de la migración;

XII.- Promover y fomentar, en coordinación con dependencias y entidades



federales, estatales o municipales, acciones de orientación y educación a la población, referente a la problemática que representa el fenómeno de la migración;

XIII.- Reconocer el mérito y altruismo de las personas, físicas o morales, que participan en los programas de atención a migrantes, mediante la expedición de las constancias correspondientes;

XIV.- Promover el respeto y la protección de los derechos de los migrantes, en su calidad de seres humanos;

XV.- Promover la inscripción voluntaria de migrantes en el Registro; y

XVI.- Las demás que les confieren las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 26.- Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, establecerán en su estructura orgánica la Dirección de Atención al Migrante, para lo cual se contará con el personal necesario para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la presente ley, para lo cual establecerá los procedimientos administrativos en la materia, de conformidad con lo establecido en su presupuesto correspondiente.

CAPÍTULO SEXTO DEL REGISTRO ESTATAL DE MIGRANTES

ARTÍCULO 27.- El Registro Estatal de Migrantes estará a cargo de la Dirección, será público y tendrá por objeto la inscripción voluntaria de información por parte de los migrantes con respecto a su nombre, procedencia, domicilio en su lugar de origen y en general, de todos aquellos datos que pudieren facilitar su ubicación o la de sus familiares con el objeto de facilitar la reunificación familiar.

En la operación del Registro deberá observarse en todo momento lo dispuesto en la legislación federal en materia de protección de datos personales y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 28.- Cualquier autoridad estatal y municipal que otorgue a cualquier migrante algún beneficio de los establecidos en esta ley, deberá preguntarle si desea ser inscrito en el Registro Estatal de Migrantes, para lo cual deberá contar con los formatos adecuados para realizar dicha inscripción.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

ARTÍCULO 29.- Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:



I. Proporcionar asistencia social para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados que requieran servicios para su protección, privilegiando su interés superior;

II. Otorgar facilidades de estancia y garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados en tanto el Instituto resuelva su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales en la materia;

III. Coadyuvar con el Instituto en la implementación de acciones que permitan brindar una atención adecuada a los migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de mayor vulnerabilidad como son los niños, niñas y adolescentes migrantes; y

IV. Las demás que señale esta ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA PROTECCIÓN A MIGRANTES

ARTÍCULO 30.- Todos los migrantes en situación migratoria irregular tienen derecho a ser tratados sin discriminación alguna y con el debido respeto a sus derechos humanos.

ARTÍCULO 31.- Las autoridades estatales y municipales tendrán la obligación de proteger la integridad y el respeto a los derechos humanos de las personas extranjeras identificadas como víctimas de delitos, respetando su derecho a decidir declarar o denunciar hechos presuntamente constitutivos de delito ante las autoridades judiciales o ministeriales.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 32.- Las infracciones a lo previsto en esta Ley se sancionaran conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- El Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado de Baja California, en el ámbito de su competencia, desarrollarán la Reglamentación Estatal y Municipal en la materia en el marco de esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables, en un término no mayor a 90 días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.



TERCERO.- En lo que respecta a los programas y políticas públicas que se tengan que realizar con motivo de la publicación de esta Ley y que generarán un impacto financiero, se atenderá a la viabilidad presupuestal que el Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado prevean, debiendo incluir las partidas correspondientes para el presupuesto de egresos del año 2015, las cuales se sujetarán a su disponibilidad presupuestal.

CUARTO.- El inicio de operación de las oficinas de atención a migrantes a que se refiere esta Ley, se sujetará a la disponibilidad presupuestal correspondiente

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los siete días del mes de agosto del año dos mil catorce.

DIP. FELIPE DE JESÚS MAYORAL MAYORAL
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. GERARDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)



ARTÍCULO 25.- Fue reformado mediante Decreto No. 359, publicado en el Periódico Oficial No. 53, de fecha 20 de noviembre de 2015, Tomo CXXII, Sección I, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-20019;



ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 359, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 25, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 53, SECCIÓN I, TOMO CXXII, DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2015, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil quince.

DIP. IRMA MARTÍNEZ MANRÍQUEZ
PRESIDENTA
(RUBRICA)

DIP. MARIO OSUNA JIMÉNEZ
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)